

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **65/18-C**, relativo a la queja iniciada por esta Procuraduría de manera oficiosa, misma que fue ratificada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravo, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX y XXXX, ambos de apellidos XXXX, ratificaron la queja en contra de dos elementos de Policía municipal de Celaya, pues indicaron que el día 28 veintiocho de abril de 2018, los servidores públicos intentaron detenerlos, detonando su arma de fuego, además que el primero de los mencionados refirió que fue sujetado del cuello.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Personas Migrantes

I. XXXX y XXXX, quienes dijeron ser de nacionalidad Hondureña, se inconformaron en contra de elementos de Policía Municipal que intentaron detenerlos por estar pidiendo dinero a los automovilistas que pasaban por la Avenida Anenecuilco, el día 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXX

“...me encontraba sobre la Avenida Anenecuilco ahí estuvimos pidiendo una ayuda económica a quien lo deseara, sin faltar al respeto a nadie ni estar alterando el orden público; aclarando que para ese momento mi hermano y yo desconocíamos que esa actividad estaba prohibida en el reglamento municipal porque en otros municipios está permitido...las 12:00 horas del día, vi que venía una patrulla sobre la calle Tierra y Libertad de la colonia Emiliano Zapata, misma que estacionó en la esquina con la Avenida Anenecuilco, descendiendo dos policías hombres...se me acercaron y me dijeron que no podía estar pidiendo dinero, yo les contesté que no sabía, pero que ya me iba para la casa migrante, le iba a hablar a XXXX cuando el policía que traía lentes de sol me puso una esposa en mi mano izquierda, diciéndome que me iba a detener y deportar a mi país; la verdad es que me asusté mucho y empecé a forcejear con el policía, sin agredirlo, rogándole que me dejara ir, mi hermano XXXX iba a venir a ayudarme pero el otro policía lo persiguió...la gente que estaba en sus vehículos sobre la calle Tierra y Libertad se bajó y le empezaron a decir al policía que me soltara, incluso algunos sacaron sus celulares y grabaron lo que sucedía...pude soltarme del brazo del policía, el cual por error giró la llave de la esposa que traía en mi brazo derecho, liberándome, yo empecé a retirarme...un señor me metió a su casa y ahí estaba mi hermano XXXX, cerrando la puerta, después vimos que llegaron otras 4 cuatro patrullas, retirándose después de 1 una hora, sin que hubiera detenidos...”

XXXX:

“... Yo estaba entre los carros sobre la Avenida Anenecuilco, de los carriles que pasan por la Avenida Irrigación cuando escucho que mi hermano XXXX grita que lo suelten, que no sabíamos que estaba prohibido, en eso volteo y veo a dos policías masculinos, uno de ellos traía gafas o lentes de sol, yo me quiero acercar a mi hermano pero el otro policía...me persigue...grita “Negrito ven”, yo corrí hacia la esquina de la calle Gildardo Magaña a esconderme y di la vuelta por la calle Eugenio Zapata, que es la calle del albergue migrante y luego fui a la calle Tierra y Libertad, viendo que el policía de lentes oscuros tenía agarrado del cuello a mi hermano XXXX...ya había más gente en la calle, gritándoles a los policías que soltaran a mi hermano, que él no había hecho nada, yo empecé a acercarme...observo que un señor sale de su casa, en la calle Tierra y Libertad, la casa es de color café y en la puerta tiene vidrio, él me dice que me refugie en su casa; para eso el policía suelta la esposa del brazo de XXXX y el señor nos mete a su casa, cerrando la puerta, ya nada más vi que llegaron otras 4 cuatro patrullas pero no hubo detenidos...”

Al respecto, el Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jaime Rosales Miranda, al rendir informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos visible en foja 45, admitió que los elementos de policía municipal Gustavo Adolfo Hernández Vázquez y Jesús Ramiro Trejo Santana, intentaron detener a uno de los migrantes, toda vez que una persona del sexo femenino que se identificó con el nombre de XXXX, les reportó que una persona intentó robarle en el semáforo ubicado en la avenida Anenecuilco y Tierra y Libertad del municipio en cita.

Así mismo, indicó que la reportante señaló directamente a uno de los quejosos como la persona que realizó *tentativa de robo*, motivo por el cual le indicaron que sería detenido, momento en el que comenzó a jalonearse lo cual ocasionó que las personas que se encontraban en el lugar impidieran que se materializara la detención del migrante, pues los policías recibieron agresiones físicas; de igual forma, advirtió que a pesar de que la conducta de los policías municipales bajo su mando no fue la adecuada, en todo momento buscaron actuar dentro del marco constitucional y legal que es aplicable.

A su dicho, el Director General de la Policía Municipal, agregó el informe policial homologado XXXX, de fecha 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, originado por la detención de XXXX, quien fue detenido *por obstaculizar la labor policial* (hechos no controvertidos).

Ahora bien, el informe policial homologado XXXX da cuenta de la atención concedida por los policías municipales Jesús Ramiro Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, respecto al señalamiento directo de una persona identificada como XXXX, quien indicó que el aquí quejoso intentó robarle, motivo por el que se acercaron a él, percatándose que se encontraba pidiendo dinero, ante lo cual procedieron a detenerlo, sin embargo, indicaron que recibieron agresiones verbales y físicas por una multitud que se reunió en el lugar a efecto de impedir que se materializara la detención, pues se lee:

“...XXXX indicándonos que la persona que intentó robarle se encontraba en el semáforo ubicado en las calles...al arribar al lugar indicado se visualiza a una persona de las características ya mencionadas la persona afectada nos hace señalamiento y nos indica que esa persona era la presunta responsable que intentó robarle por lo que nosotros al verlo descendimos de la unidad...al momento de asegurarlo empezamos a ser agredidos...”

Por otra parte, se considera el parte informativo de fechado el 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los elementos de policía municipal Jesús Ramírez Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez (foja 27), en el que advierten una segunda versión de los hechos, pues en el citado documento pretendieron justificar que la determinación de realizar la detención del quejoso se originó posterior a recibir el reporte de XXXX, ya que se percataron que la persona reportada por intento de robo, solicitaba apoyo económico a los automovilistas que transitaban en la calle, situación que se ajusta como falta administrativa por lo que, aunado a la posible comisión de un delito, determinaron realizar la detención, pues se lee:

“...nos intercepta una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse XXXX quien tripulaba un vehículo...nos informa que instantes antes en el semáforo ubicado en la intersección de las calles Av. Anenecuilco y Tierra y Libertad al encontrarse esperando la luz verde una persona del sexo masculino la cual llevaba vestimentas oscuras y sucias y hacía alusión que era de tez morena oscura había intentado sustraer su bolso de mano del vehículo, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mencionado en compañía de la misma al arribar al mismo tuvimos a la vista a una persona la cual coincidía con las características proporcionadas y quien es identificado y señalado por la reportante...haciendo mención que dicha persona se encontraba en el lugar solicitando apoyo económico a los automovilistas que transitaban en las calles; de tal manera que tuvimos a bien realizar su detención ya que en lo dispuesto por el artículo 34 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya se considera una falta administrativa...”

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados:

“Artículo 34.- Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes...”

I. Realizar en el arroyo de la vía pública municipal, a cambio de una gratificación económica, las siguientes conductas:

- a) Asear vehículos en circulación, momentáneamente detenidos o;*
- b) Actos de malabarismo;*

Se contempla entonces, que los señalados como responsables asentaron en el informe policial homologado que el origen del acto de molestia derivó únicamente por el reporte de robo que realizó una persona que se identificó como XXXX, en tanto, que en el parte informativo, se asentó que fue por solicitar dádivas a los transeúntes e intentar sustraer un bolso.

Ahora bien, al recabar las declaraciones de los Policías Municipales participantes en los hechos se advierten inconsistencias entre sí y en lo asentado en las referidas documentales, pues el Policía Municipal Jesús Ramiro Trejo Santana (foja 67), señaló que los motivos por el que decidieron realizar la detención de uno de los quejosos fue por el reporte de robo realizado por una mujer y por realizar una falta administrativa diversa a la asentada en el parte informativo, consistente en obstaculizar la circulación, además indicó que otro de los quejosos se acercó para agredirlos con la finalidad de impedir la detención, situaciones que no fueron registradas en la citadas documentales, pues señaló:

“...una persona del sexo femenino quien en cuestión de segundos nos explica que hace 2 dos o 3 tres minutos antes ella transitaba sobre la Avenida Anenecuilco en el entronque con la calle Tierra y Libertad, de norte a sur, cuando se acerca una persona a pedirle dinero, a la cual ella no le había dado dinero, y esta persona da la vuelta alrededor del vehículo y por el lado del copiloto intentó sustraerle su bolsa con sus pertenencias...la femenina detiene su vehículo a un costado de nosotros y nos señala a la persona que previamente había reportado, mi compañero Gustavo y yo descendemos de la unidad y nos aproximamos a la persona que sé que ahora se trata de quien se dice agraviado, a quien se le hizo del conocimiento la acusación que había por parte de la señora en el sentido de que él había intentado sacar su bolso de su vehículo, informándole que por este motivo se iba a proceder a detenerlo, el agraviado no permitió darle más información y empezó a gritar “yo no he hecho nada, yo no he hecho nada, ayúdenme”, por lo que mi compañero y yo que ya estábamos cerca de él intentábamos tranquilizarlo pero él empezó a forcejear, para ese momento se nos acerca una persona del sexo masculino que recuerdo vestía pantalón en color negro y playera en color gris, el cual tanto a mi compañero como a mí, comienza a agredirnos dándonos golpes y patadas, yo me enfoco en esta persona sin alejarme de mi compañero pidiéndole que se tranquilice, que está cometiendo una falta administrativa, que lo es obstaculizar las labores policíacas...la persona que me había agredido únicamente cometió

una falta administrativa. Una vez que me acerco con mi compañero comenzamos a llevar al que se dice agraviado hacia nuestra unidad para abordarlo dándole lectura de sus derechos y haciéndole de su conocimiento sobre la falta administrativa que había cometido y el delito que nos había señalado la señora del vehículo blanco, procediendo a colocarle los aros metálicos mi compañero Gustavo, asimismo le dijimos que la falta administrativa que él cometía lo era el obstaculizar la circulación del arroyo vial, yo particularmente le hice saber que él se colocaba en riesgo ya que su vida corría peligro al estar entre los vehículos...

Por su parte, el Policía Municipal Gustavo Adolfo Hernández Vázquez (foja 71), además de señalar circunstancias diversas a las apuntadas en la documental aludida, proporcionó otro motivo que determinó la detención, pues indicó que aunado al reporte de robo, el quejoso cometió falta administrativa consistente en solicitar dádivas a los transeúntes, lo cual no es acorde con lo manifestado por su compañero al decir que obstaculizó la vialidad, así también, nada precisó que uno de los quejosos intentara agredirlos, pues incluso refirió que en ningún momento lo tuvo a la vista, además relató no haber recabado más datos de la supuesta reportante -XXXX-, al decir:

“...una persona del sexo femenino que dijo llamarse XXXX quien nos interceptó a mi compañero Jesús Trejo y a mí sobre la intercepción de la Avenida Irrigación y la Avenida Anenecuilco, informándonos que una persona había intentado sustraer sus pertenencias, es decir su bolso de manos calles más adelante, por lo que nos trasladamos al lugar que nos reportó el cual era sobre la Avenida Anenecuilco esquina con la calle Tierra y Libertad, siendo que ésta señora nos señala directamente a la persona que dice intentó sustraer sus pertenencias el cual corresponde a uno de los masculinos que se dice agraviado...descendemos mi compañero Jesús y yo de nuestra unidad y nos dirigimos al chavo, señalándole que había una acusación sobre tentativa de robo en su contra, además que conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, en su artículo 34 treinta y cuatro, fracción I primera, contempla que será sancionado como falta administrativa el pedir dádivas o gratificaciones económicas sobre el arroyo vial, conducta que estaba realizando ésta persona, por lo cual se le indica que sería remitido a los separos preventivos, en ese momento ésta persona sin decir más comienza a gritar pidiendo ayuda...los transeúntes y personas a bordo de sus vehículos que estaban en este lugar así como algunos propietarios de los locales de la zona comienzan a salir y acercarse hacia donde nos encontrábamos, agrediendo verbalmente y tratando de provocar que soltáramos a la persona que íbamos a remitir y a quien yo únicamente había conseguido colocarle un anillo de seguridad en una de sus manos ...tampoco pude darme cuenta del momento en que se retira la reportante XXXX por lo cual no fue posible pedirle más datos...intenté realizar la detención apegada al Bando y la probable comisión del delito...en cuanto al otro agraviado que también dice tener la calidad de migrante, yo desconozco si haya estado en el lugar porque desde el momento en que llegamos con la reportante no lo vi...”

En consonancia con los hechos dolidos, se recabó el testimonio de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ante lo cual resultó que la testigo que se identificó como la doctora XXXX, advirtió que dos jóvenes de rasgos afroamericanos se encontraban durante una hora pidiendo dinero respetuosamente, momento en el que se acercaron dos elementos de policía municipal, quienes sin mediar palabras intentaron esposar a uno de ellos, así mismo, indicó que uno de los dos policías persiguió a otro de los jóvenes, al decir:

“...los dos jóvenes de rasgos afroamericanos estaban en el semáforo de esta intersección de Tierra y Liberta con Avenida Anenecuilco, pidiendo dinero a la gente que pasaba en sus vehículos, incluso a mí también me pidieron, diciéndome que no tenían monedas para comer y que iban de paso hacia la frontera, se portaban muy respetuosos...los estuve viendo que pedían dinero sin faltar al respeto; ya tenían como una hora cuando de repente se detuvo una patrulla de la policía municipal, bajándose dos elementos, dirigiéndose con el joven de mayor estatura, con quien sin mediar prácticamente ninguna palabra se le dejaron ir para esposarlo, esto la verdad me sorprendió mucho porque le juro que los jóvenes no hicieron nada malo, los policías lo jaloneaban y el joven se veía asustadísimo, gritaba pidiendo ayuda y los policías no lo soltaban...el otro policía empezó a perseguir al joven e menor estatura...”

Por otra parte, el testigo XXXX, indicó haberse percatado del momento que los policías intentaron detener a uno de los quejosos, precisando que al cuestionarle a los servidores públicos el motivo de detención, le refirieron que se encontraba drogado y en una segunda interrogante les manifestaron que se encontraba pidiendo dinero, lo cual estaba prohibido, al decir:

“...les pregunto que por qué lo están deteniendo, respondiéndome los policías que porque la persona se encontraba drogada, situación que inmediatamente me percaté que era falsa ya que el migrante no mostraba signos de estar bajo alguna droga sino por el contrario se miraba asustado y gritaba “que lo ayudáramos, que no estaba haciendo nada”, provocando con esto que más gente se fuera acercando al lugar, inclusive otros conductores también descendieron de su vehículo para ver qué era lo que pasaba; en ese momento volvimos a preguntar por qué lo detenían y los policías contestaron “que era por estar pidiendo dinero, que esa conducta estaba prohibida”...”

De tal forma, con los elementos de convicción expuestos se desprende en primera instancia que la causa de arresto señalada por los elementos de Policía Municipal Jesús Ramiro Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez no encuentra sustento alguno pues no se desprende indicios de que XXXX fuera señalado por intentar robar un bolso, ni que XXXX agrediera a los oficiales a efecto de evitar la detención del primero de los mencionados, incluso que hubieran cometido una falta administrativa.

Lo anterior es así, pues primeramente se resalta que los elementos aprehensores Jesús Ramiro Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, así como el Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jaime Rosales Miranda, pretendieron justificar la detención del quejoso XXXX, tras haber sido señalado como presunto responsable de intentar robar a una persona de nombre XXXX, no obstante, no existe señalamiento expreso ante autoridad administrativa o ministerial del pasivo de la presunta conducta ilícita y flagrante, pues ni

dentro del parte informativo ni del informe policial homologado número XXXX, se recabó dicha declaración de cargo.

De igual manera, no existen en el sumario datos que presuman que la particular acudiera al lugar donde se encontrara al quejoso en compañía de los policías para señalarle como responsable de un hecho ilícito, pues se resalta que los testigos, no indicaron que en el lugar de los hechos se encontrara una persona del sexo femenino acusando al aquí doliente de intentar robarle, además que no existe evidencia que la misma presentara querrela y/o denuncia que diera inicio a una carpeta de investigación por el presunto delito de robo; razón por la cual no existen indicios de un señalamiento directo de responsabilidad o bien de que se le hubiere encontrado en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del presunto delito.

Por otra parte, se considera que el elemento de policía municipal Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, el parte informativo suscrito por éste y su compañero Jesús Ramiro Trejo Santana, trataron de justificar la detención del quejoso XXXX, por pedir dinero en vía pública, situación que no se ajusta a la actividad que prohíbe el artículo 34 treinta y cuatro fracción I primera del bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, pues recordemos que la misma precisa lo siguiente:

I. Realizar en el arroyo de la vía pública municipal, a cambio de una gratificación económica, las siguientes conductas:

- c) **Asear vehículos en circulación, momentáneamente detenidos o;**
- d) **Actos de malabarismo;**

Sumado a lo anterior, el dicho del funcionario público Jesús Ramiro Trejo Santana, respecto a que *enfocó* en el quejoso XXXX, al decir que realizó agresiones físicas y verbales para impedir la detención de XXXX, no quedó confirmada con probanza alguna dentro del sumario.

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la intención de capturar a los quejosos, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en el informe policial homologado y parte informativo con lo informado en el sumario; vinculado a que la acción desplegada por los quejosos no se adecúa al fundamento legal que aludieron ante este organismo ni que apuntaran en el parte informativo; además ante la ausencia de los elementos de convicción que indicaran la existencia de flagrancia de una presunta conducta antijurídica por parte de XXXX, confirma que la detención de XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

Además resulta contraria al canon constitucional establecido dentro del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a literalidad prevé:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

II. XXXX y XXXX ambos de apellidos XXXX, indicaron que elementos de Policía Municipal que intentaron detenerlos accionaron sus armas de fuego al tratar de fugarse de los mismos, pues cada uno de ellos aludió:

XXXX:

“...empecé a forcejear con el policía, sin agredirlo, rogándole que me dejara ir, mi hermano XXXX iba a venir a ayudarme pero el otro policía lo persiguió, mientras que el policía de los lentes de sol colocó su brazo derecho alrededor de mi cuello, lo cual me asustó más y seguí gritando por ayuda; la gente que estaba en sus vehículos sobre la calle Tierra y Libertad se bajó y le empezaron a decir al policía que me soltara, incluso algunos sacaron sus celulares y grabaron lo que sucedía, acercándosele al policía de los lentes de sol, quien sacó un arma cota que traía y me dijo “Ya cállate o te voy a meter un plomazo”, a los pocos segundos se escuchó un disparo y la gente se empezó a alejar, yo también pude soltarme del brazo del policía...yo empecé a retirarme y el policía me quería apuntar con su arma pero la misma se le cayó en dos ocasiones, yo estaba muy nervioso de que se le fuera a soltar un disparo porque se veía nervioso...”

XXXX:

“...me quiero acercar a mi hermano pero el otro policía saca su arma del estuche y me persigue, corta cartucho, me apunta y grita “Negrito ven”, yo corrí hacia la esquina de la calle Gildardo Magaña a esconderme y di la vuelta por la calle Eugenio Zapata, que es la calle del albergue migrante y luego fui a la calle Tierra y Libertad, viendo que el policía de lentes oscuros tenía agarrado del cuello a mi hermano XXXX, enrollando su brazo alrededor de él, diciéndole a su compañero que pidiera refuerzos, para ese momento ya había más gente en la calle, gritándoles a los policías que soltaran a mi hermano, que él no había hecho nada, yo empecé a acercarme y en eso escucho un disparo y yo corrí de nueva cuenta hacia atrás...”

En abono al punto de queja, la testigo identificada como doctora XXXX, así como, XXXX, aseguraron que el elemento de policía municipal que intentaba asegurar a uno de los quejosos, accionó su arma de fuego, tal como se advierte:

“...los jóvenes no hicieron nada malo, los policías lo jaloneaban...uno de estos policía lo empezó a ahorcar, colocando su brazo alrededor del cuello del joven, apretándolo; mientras el otro policía empezó a perseguir al joven e menor estatura y no supe de dónde empezó a llegar mucha gente, nadie era conocido de estos lugares o no pude reconocer a alguien y es que todo pasó muy rápido, el caso es que las personas empezaron a gritarle al policía que soltara al muchacho, el de mayor estatura, que no lo dejaba respirar...veo que saca una pistola de su funda y dispara al aire, gritando que se alejen todos y ocasionando que el joven afroamericano se soltara y cruzara la Avenida Aneneuilco...”

XXXX:

“...la gente que ya se había agrupado en esta zona continúa en desacuerdo con el actuar de los policías...ninguna de las personas que estábamos en el lugar traía algún objeto que pudiera lesionar a los policías como lo son piedras o palos...al observar la situación uno de los policías del cual recuerdo que traía lentes de sol, sacó su arma de la funda y jaló al migrante de las esposas que ya le había colocado para tenerlo cerca de él al tiempo en que cortó cartucho e hizo un disparo hacia arriba, después de esto intentó en 2 dos ocasiones regresar su arma a la funda pero por lo que pasaba, es decir por nervios o por prisa no logró guardarla en la misma haciendo que se le cayera en 2 dos ocasiones al piso, sin que ninguna de las personas que estábamos ahí nos acercáramos...”

Ahora bien, no se desdeña que el Director de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Jaime Rosales Miranda, negó que elementos de policía municipal bajo su mando, accionaran sus armas el día de los hechos, toda vez que en banco de armas en turno se registró que el día 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, los oficiales Jesús Ramiro Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, entregaron sus armas con sus respectivos cargadores y cartuchos debidamente abastecidos, para lo cual, abonó los registros de resguardo a nombre de los citados servidores públicos.

Por otra parte, los elementos de Policía Municipal Jesús Ramiro Trejo Santana y Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, al rendir su declaración ante este Organismo, negaron categóricamente haber accionado sus armas de fuego asignadas, así mismo, confirmaron que se escuchó un ruido similar a un disparo, pues cada uno de ellos mencionó:

Gustavo Adolfo Hernández Vázquez:

“...se escuchó un estruendo, desconociendo qué haya sido, aclarando que no fue mi arma ni la de mi compañero ya que estas nunca se accionaron, desconociendo también si pudo haber sido el disparo de alguna otra arma, algún cohete o algún objeto diverso, esto porque también se escuchaba que se rompían vidrios en el lugar, ya que la gente nos aventaba diversos objetos entre los cuales había botellas...”

Jesús Ramiro Trejo Santana:

“...En este sentido al tener yo conocimiento de que la zona en la que me encontraba es de alto riesgo ya que la mayoría de las personas andan armadas, pedí nuevamente apoyo urgentemente al tiempo en que se sigue escuchando que se rompen cristales y oyendo un ruido un poco más recio como de un envase más grande o tal vez porque el envase cayó más cerca de donde yo me encontraba, sin identificar el objeto que haya provocado ese sonido...”

Sin embargo, contrariamente a las versiones indicadas por la autoridad, se advierte que en las hojas de resguardo y/o registro XXXX y XXXX aludidos por el Director de Policía Municipal, no se establece la cantidad de cartuchos que le fueron entregados al armero por los citados elementos Policía al terminar su turno, con lo cual no hay certeza de que los cartuchos que entregaron al terminar su turno del día 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho hayan estado completos.

Además se pondera que los elementos de Policía Municipal **en el informe policial homologado XXXX**, admitieron que tras recibir agresiones físicas y verbales por parte de una multitud que pretendía impedir el arresto de una persona, uno de ellos accionó su arma de fuego realizando un disparo al aire con la intención de disuadir a los agresores, pues a literalidad se lee:

“...empezamos a ser agredidos verbalmente...recibiendo golpes y empujones en nuestra integridad física... al ver que estaba en riesgo nuestra vida acciona su arma de fuego (al aire) a cargo para disuadir a los agresores al escuchar la detonación que realizó mi compañero procedo a resguardar mi arma...”

Sumado a lo anterior, la videgrabación recabada por personal de este Organismo del día de los hechos, al realizar la inspección, se aprecia el actuar indebido por parte del elemento de policía municipal que utiliza gafas, identificado como Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, al realizar un disparo al aire cuando intentaba arrestar al quejoso XXXX, además que no se aprecia que alguno de los particulares que se encontraban en el lugar portara arma de fuego, pues se describe lo siguiente:

“...se aprecia que un ciudadano de playera naranja, forcejea con el policía que tiene la gorra con la visera hacia la parte trasera, jalándolo de sus manos; mientras que otro masculino de chaleco azul marino con naranja, aparece en

la toma, observándose que tiene abrazado a la persona migrante, y lo está intentando retirar del policía que usa gafas de sol, a lo que una persona del sexo femenino con blusa azul marino y short blanco, intenta golpear al policía con un objeto gris que trae en su mano derecha, siendo que en ese momento el policía con gafas de sol aparece en la toma, saca su arma de fuego con la mano derecha, corta cartucho con su mano izquierda y se escucha un ruido, presuntamente tipo detonación, para después el mismo policía levantar su brazo derecho, con el arma empuñada, sin que se observe a persona alguna tomándolo de la mano donde porta el arma, y notando que al escucharse el tronido la gente se aleja del policía, momento en el cual aprovecha para acercarse de nueva cuenta a la persona migrante, al que toma del cuello, abrazándolo y acercándolo hacia la parte trasera de una camioneta...”

En vista de la solidez y coherencia lógica de los testimonios sostenidos por la testigo identificada como Doctora XXXX y XXXX, conceden contundencia a las versiones que sobre el mismo hecho sostuvieron los quejosos, aunado a que en los registros de armas no se tiene certeza de la cantidad de cartuchos que los elementos de Policía Municipal entregaron al terminar su turno, aunado a que en el informe policial homologado XXXX (foja 29) admitieron haber realizado un disparo con su arma asignada, además de la evidencia que arrojó la videograbación en la que se aprecia el indebido actuar proferido por el policía municipal Gustavo Adolfo Hernández Vázquez en el momento que intentó materializar la detención de XXXX.

Lo anterior, permite tener por acreditado que el policía Gustavo Adolfo Hernández Vázquez, en efecto disparó su arma de fuego, lo que implicó un exceso del uso de la fuerza que como funcionario encargado de hacer cumplir la ley, tienen posibilidad de emplear, con la salvedad de respeto a los derechos humanos de todas las personas y cuando sea estrictamente necesario, lo que la autoridad municipal imputada no logró justificar en el sumario, pues se extralimitó sus funciones, al atentarse contra la integridad física de los agraviados y de las personas que se encontraban en el lugar, que de ninguna manera admite como justificación el hecho de que hayan llevado a cabo acciones para restablecer el orden público, en el entendido de que ninguno de los detenidos o personas que encontraban en el lugar se proba que estaban armadas, en consecuencia se violentó los derechos humanos a la integridad física de los agraviados.

Por otra parte, es dable referir que este Organismo reconoce el uso legítimo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales para reestablecer el orden en la vía pública, no así, el exceso en el ejercicio de sus atribuciones, pues la actuación de los elementos de la policía debe ser apegada a las disposiciones que le rigen y que está regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza.

De igual forma, que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos, y por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas.

Atiéndase lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2º: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Artículo 3º tercero, estipula: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”

Por tanto, se tiene confirmado que se desatendió la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

De todo lo antes expuesto se advierte que la autoridad municipal violentó los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad personal e integridad personal así como el trato digno en agravio de los migrantes hondureños XXXX y XXXX, quienes manifestaron ir “de paso” por el municipio de Celaya, Guanajuato, lo que concede el carácter de visitante o transeúnte del citado municipio.

Ante tales circunstancias, diremos que los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no deben vulnerar los Derechos Humanos de los Migrantes que transitan por ese Municipio; pues el hecho de ser extranjeros en tránsito por el territorio nacional, no obsta para que tengan y gocen de derechos igual que cualquier ciudadano mexicano, por lo que deben de ser tratados con dignidad y respeto, el no hacerlo conlleva a que la autoridad se aparte del Principio de Legalidad con la cual deben de regir su conducta, en su calidad de servidores

públicos, la cual constituye una vulneración a las prerrogativas fundamentales de los migrantes, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículo 1.1. vulnerando con ello además lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ello, con independencia del Derecho de Protección a su calidad de Migrante que transita por el territorio nacional, previsión del artículo 2 de la Ley de Migración sobre los principios que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano, en el cual indica el irrestricto respeto de los derechos humanos de los migrantes extranjeros sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos por la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, garantizando el Estado mexicano su seguridad personal y ser tratados con respeto a sus derechos humanos sin discriminación alguna (artículo 6), recordando que la presentación de migrantes en situación migratoria irregular solo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración (artículo 7).

Bajo esa línea argumentativa, se contempla que en la Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala *que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio.*¹

Además resalta la importancia de reconocer sus derechos y garantías independientemente de la situación en la que se encuentre, evitando de cualquier forma la discriminación de este grupo vulnerable al decir:

118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

Cabe hacer referencia, que el Estado de Guanajuato por su ubicación geográfica se caracteriza por ser una entidad de origen y tránsito de migrantes respecto de los Estados Unidos de América, motivo por el cual esta situación atrae consigo el fenómeno de flujo de la transmigración de personas indocumentadas en su mayoría provenientes de Centro América (Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, etc.) quienes buscan como destino las ciudades fronterizas para posteriormente intentar cruzar a los Estados Unidos de América, con la esperanza de mejorar su calidad de vida como de sus respectivas familias.

A causa de lo ya señalado, además de los riesgos de viajar en condiciones extremas, otro obstáculo con el que se topan, son los abusos de que son víctimas por parte de diversas autoridades entre ellos los cuerpos policiales tanto estatales como municipales, al realizar detenciones arbitrarias so pretexto de cometer infracciones administrativas o delitos, pero que en realidad devienen de revisiones ilegales respecto de la calidad migratoria con que se encuentran internados en el país, lo que denota una clara violación a sus Derechos Humanos.

Aunado, a que los inmigrantes son criminalizados y discriminados por su apariencia, forma de hablar entre otras condiciones personales, lo que genera la simple sospecha por parte de los cuerpos policíacos de que su estancia en el territorio es irregular para considerarlos y tratarlos como delincuentes.

Todo ello, en clara violación de las prerrogativas fundamentales de los inmigrantes, ya que al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. primero establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Asimismo, en su último párrafo indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; similares términos se observan del contenido del artículo 1º primero de la Constitución del Estado de Guanajuato, el cual se da en este apartado por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Luego, de los instrumentos legales antes descritos queda por demás claro que aún y cuando los extranjeros internados dentro del territorio nacional se encuentren en una situación migratoria irregular, por disposición constitucional y atendiendo a los tratados internacionales que en la materia este país ha ratificado, deben ser respetados en sus derechos fundamentales, ya que esa circunstancia no es óbice para que pierdan esas prerrogativas y en consecuencia sean objeto de arbitrariedades y abusos por parte de cualquiera autoridad.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, parr. 107
EXP. 65/18-C

Cabe dejar en claro, que con los argumentos ya planteados esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos no pretende que los cuerpos policíacos de ningún municipio soslayen el ejercicio de sus atribuciones de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública; sino lo que se busca, es que dichas facultades no sean utilizadas como excusa o pretexto para que lleven a cabo actos de molestia o discriminatorios a personas de otra nacionalidad únicamente por su apariencia o estatus migratorio, acciones que finalmente lo único que provocan es socavar los Derechos Humanos de los extranjeros que transitan por el territorio Guanajuatense.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal, **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Gustavo Adolfo Hernández Vázquez**, lo anterior en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Personas Migrantes**, de la cual se doliera **XXXX** y **XXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones a quien corresponda, para que se capacite y evalúe periódicamente a los policías municipales en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, a efecto de que en lo subsecuente, se eviten sucesos como los planteados en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa **Propuesta General** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, para que dentro del marco de sus facultades legales, instruya por escrito al Director de Policía Municipal, para que tome las acciones y medidas necesarias para que se garanticen protección y salvaguarda a los Derechos Humanos de las personas bajo la condición de Migrantes que transiten por territorio jurisdicción del Municipio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.

